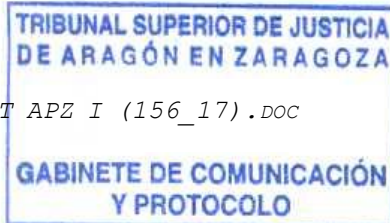




ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

17_05_16 ST APZ I (156_17).DOC



SENTENCIA NÚM. 156/2.017

EN LA CIUDAD DE ZARAGOZA, A ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE

EN NOMBRE DE S.M. EL REY
ILMOS. SEÑORES
PRESIDENTE
D. JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE
MAGISTRADOS
D. FRANCISCO JAVIER CANTERO ARÍZTEGUI
D^a. ESPERANZA DE PEDRO BONET

La Sección Primera de la Audiencia Provincial, constituida por los Ilmos. Señores que al margen se expresan, ha visto en juicio oral y público la presente causa, Sumario Ordinario núm. 2/2016, Rollo núm. 41/2016, procedente del Juzgado de Instrucción número 5 de Zaragoza por **delito de agresión sexual**, contra el procesado: **JOSE ANTONIO R. P.**, nacido en Zaragoza, el 25 de Septiembre de 1.973, domiciliado en Zaragoza, divorciado, metalúrgico, con instrucción, con antecedentes penales no computables, insolvente, en libertad provisional por esta causa, de la que estuvo privado en calidad de detenido los días 21 y 22 de Marzo de 2016, representado por la Procuradora Sra. Novoa Mínguez y defendido por el letrado Sr. Sánchez Llorente. Es **parte acusadora el Ministerio Fiscal**; y Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Francisco Javier Cantero Aríztegui, quien expresa el parecer del Tribunal.

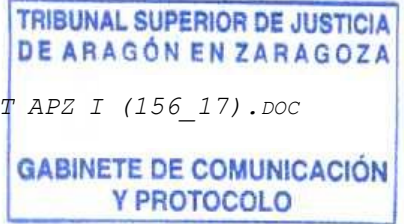


COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

17_05_16 ST APZ I (156_17).DOC



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- A virtud de atestado policial, se instruyó por el Juzgado de Instrucción número 5 de Zaragoza el presente Sumario, en el que fue procesado el reseñado en el encabezamiento y cuyos demás datos personales ya constan, siendo declarado concluso el Sumario el 4 de Julio de 2.016.

SEGUNDO.- Formado el oportuno Rollo de Sala, y elevado el Sumario a esta Audiencia Provincial, tras los trámites procedentes se decretó la apertura del juicio oral contra el procesado, y evacuado el trámite de calificación por todas las partes, se señaló la vista oral, que ha tenido lugar el día 9 de Mayo de 2017.

TERCERO.- El **Ministerio Fiscal**, en sus conclusiones definitivas, ha calificado los hechos de autos como constitutivos de: un delito de agresión sexual de los artículo 179-3 y 180.1.3º del código penal, y estimando como autor al procesado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, pidió se le impusiera la pena de trece años de prisión, e inhabilitación absoluta y la prohibición de aproximación en una distancia no inferior a 200 metros y de comunicación por cualquier medio con Bogdana Ana E. V., por tiempo de 20 años; y costas.

CUARTO.- **La defensa**, mostrando su disconformidad, solicitó la absolución.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- **José Antonio B. P.**, mayor de edad, con antecedentes penales no computables, **conocía, por medio de una tercera persona, compañero sentimental de Bodgana Ana E. V., a ésta.**

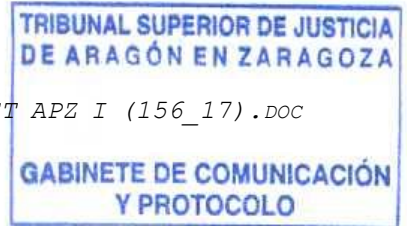
El día **1 de Febrero de 2016**, y, **tras una discusión entre Bodgana y su compañero sentimental, José Antonio, que se encontraba con ellos,**



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



17_05_16 ST APZ I (156_17).DOC



intervino para poner fin a la misma, tras lo que José Antonio en unión de Bodgana Ana E. V. se dirigieron andando a una casa, de la que era usuario José Antonio, y, una vez allí, mantuvieron relaciones sexuales sin que se haya acreditado fueran consentidas o no, permaneciendo en la casa hasta el día 2 de Febrero.

Bodgana Ana E. V., por estos hechos efectuó la oportuna denuncia en su declaración ante el juzgado el 16 de Marzo de 2016.

Bogdana Ana E. V., presenta junto con una inteligencia límite, un trastorno límite de la personalidad, tiene reconocida una minusvalía del 33%, y se encuentra declarada incapaz por resolución de fecha 25 de Febrero de 2014, del Juzgado de Primera Instancia nº 13 de Zaragoza.

Aunque se encontraba en situación inicialmente compensada y controlada en la Unidad de Trastorno de Personalidad del correspondiente Servicio de Psiquiatría del Sector I de Zaragoza, desde Agosto de 2015 su evolución ha sido negativa llevando una vida desorganizada y con fugas y pérdidas de la convivencia familiar con conductas erráticas, por lo que en Febrero de 2016 no podía hacerse cargo de sus compromisos familiares sociales y académicos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

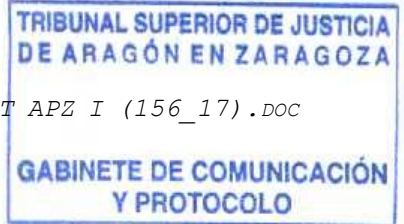
PRIMERO.- El derecho a la presunción de inocencia, implica que toda persona acusada de un delito debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad con arreglo a la Ley.

Cuando se trata de delitos contra la libertad o indemnidad sexuales, las circunstancias de clandestinidad en que suelen ser cometidos dificultan la prueba, que suele quedar limitada a las manifestaciones de la víctima, sobre





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



17_05_16 ST APZ I (156_17).DOC

todo en aquellos casos en que el delito, ante la ausencia de violencia de cualquier clase, no ha dejado secuelas externas comprobables objetivamente. Si estas consideraciones apuntadas ya recomiendan cautela, ésta habrá de extremarse si la declaración de la víctima y su percepción e interpretación de los hechos es la única prueba de la existencia del delito.

La Constitución reconoce la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico (artículo 1.1), y la justicia se hace realidad en este aspecto tanto con la absolución del no culpable como con la condena de quien lo es. La tensión entre estos dos aspectos ha de conducir a los Tribunales a una detenida ponderación de los materiales probatorios en todo caso, máxime cuando la prueba y su valoración revisten especiales dificultades.

El carácter especialmente repulsivo de los delitos contra la libertad o indemnidad sexuales, no quiebra las exigencias derivadas del Estado de Derecho en orden a la obligación, que incumbe a las acusaciones, de acreditar la culpabilidad más allá de toda duda razonable, por lo que no puede permitirse que la simple declaración inculpatoria de la víctima se constituya, por sí misma y de modo automático, en prueba de cargo que determine al así imputado a la necesidad de demostrar su inocencia. No basta con la constatación formal de la existencia de una declaración inculpatoria.

Nos encontramos en **el presente caso con la declaración de la víctima que afirma la existencia del acceso carnal no consentido y con violencia.**

El acusado pone de manifiesto que la relación fue consentida.

Basa el **Ministerio Fiscal la acusación, y, partiendo del acceso carnal, en la especial vulnerabilidad de la víctima, y como consecuencia de haber sido declarada incapaz, sin embargo la denunciante relata amenazas y empleo de sujeción, pero es lo cierto que no se objetiva ni unas, ni ningún signo o**

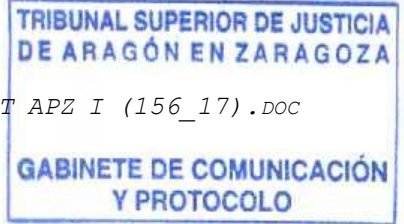


COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

17_05_16 ST APZ I (156_17).DOC



indicio violento que pueda justificar mínimamente esa situación. No solo tarda bastante tiempo en poner la denuncia, extremo ilógico, pues la experiencia demuestra que, en una situación de este tipo, una vez finalizada la situación, la víctima acude inmediatamente a un centro hospitalario o al menos a interponer denuncia, aspectos de los que no consta dato alguno, sino también manifiesta que al acudir la policía a la vivienda donde se encontraba, y afirma que acaecieron los hechos, nada dijo, extremo igualmente ilógico, pues, si como manifiesta se encontraba amedrentada, era el momento idóneo para poner fin a la situación, y extrañamente nada les comunica.

Numerosas sentencias del T.S. ponen de relieve que en los tipos de abuso sexual el desvalor de la acción estriba en la ausencia de un auténtico consentimiento que pueda considerarse, más allá de la pura aquiescencia formal o exterior, como verdadero y libre ejercicio de la libertad personal dentro de la esfera de la autodeterminación sexual.

Sobre ese fundamento común se articulan los distintos supuestos de la acción típica que encierran la común desvaloración de una relación sexual obtenida sin el apoyo de un acto verdaderamente libre por quien solo aparentemente consiente sin ejercer verdaderamente con ello su libertad.

Tales supuestos se dan: o por carecer de condiciones personales o físicas necesarias para determinarse libremente en el ámbito de las relaciones sexuales, o por encontrarse en circunstancias vivenciales o existenciales tales que no sea posible en ellas una libre decisión en este ámbito: A) a lo primero se refiere el art. 181-2 del Código Penal, cuando considera abusos sexuales no consentidos los ejecutados sobre menores de trece años o sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuyo trastorno mental se abusare, pues la falta de desarrollo psicofísico, en el caso de menores de trece años, y el

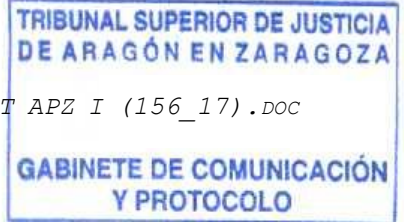


COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

17_05_16 ST APZ I (156_17).DOC



padecimiento o estado sufrido en el caso de los privados de sentido y los trastornados mentales, son causas físicas y orgánicas, es decir corporales, que hacen inidóneo al sujeto para desarrollar en su interior un verdadero consentimiento libre en lo sexual; B) a lo segundo, lo circunstancial o vivencial, se refiere el art. 181-3º al imponer la misma pena como abuso sexual cuando el consentimiento se obtenga prevaleándose el responsable de una situación de superioridad manifiesta que coarta la libertad de la víctima; supuesto éste en que el consentimiento nace condicionado por una situación de inferioridad experimentada por el sujeto en términos que, sin eliminarla, restrinja la libertad, en cuanto reduce las posibilidades reales de la decisión, y de lo cual se aprovecha el sujeto que actúa prevaleándose de su superioridad.

Así fijada la cuestión, lo determinante en cuanto al delito que se imputa es la existencia o no de capacidad de autodeterminarse sexualmente y el conocimiento de la realidad y su significación en esta materia, no en otros ámbitos de la vida.

La Sala, durante le declaración de Bogdana Ana E. V., no ha podido apreciar signo físico alguno que permitiera deducir esa discapacidad, ni tampoco ha apreciado dato alguno, en el aspecto discursivo, del que pudiera inferirse esa disminución propia de la incapacidad.

Son los médicos forenses los que ponen de manifiesto que podría pasar desapercibida esa discapacidad, y en atención al número de veces que se estuviere en su presencia.

El acusado dice que la conoce por medio de Omar, y que la ha visto dos veces, y que la ayudó ante la discusión que mantenía con este último, yéndose ambos -el acusado José Antonio y Bogdana Ana- al domicilio del acusado donde tuvieron lugar las relaciones sexuales.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

Es obvio que Bogdna Ana, en cuanto tiene dos hijas, extremo puesto de manifiesto, por su madre, **tiene conocimientos suficientes sobre el contenido de las relaciones sexuales y su eventual proyección procreadora y no consta que careciera de capacidad de autodeterminación en materia sexual hasta el punto que le impidiera prestar su consentimiento o negarse al mantenimiento de relaciones sexuales, pues los médicos forenses manifiestan “que tiene capacidad para decidir cuándo quiere y no quiere”**, al igual que **es muy influenciable**, extremo que, igualmente, pone de relieve la madre, aclarando que es especialmente influenciable con el género masculino.

El psiquiatra pone de relieve que **tiene una necesidad afectiva, que suple con un comportamiento promiscuo, y que se puede enganchar con cualquier persona.**

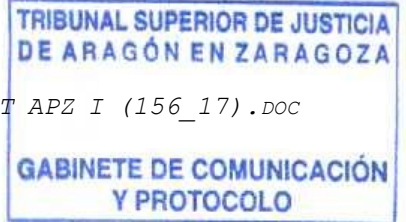
SEGUNDO.- El principio «in dubio pro reo», es una regla interpretativa que afecta a los juzgadores, cuando les llega la hora de valorar las legítimas pruebas, consecuencia de las facultades que los arts. 741 procesal y 117.3 constitucional les confieren, y no tiene otra función que la de guiar el «iter» mental del juzgador de instancia en la apreciación de la prueba que ante él se practica, al objeto de que no emita un pronunciamiento condenatorio si abriga alguna duda sobre la realidad del hecho.

En el caso de autos, ante lo expuesto, la **Sala abriga serias dudas sobre la existencia de maniobras coactivas tendentes a forzar la voluntad de Bogdana, para poder determinar el carácter voluntario o no de la relación, ante ello procede dictar sentencia absolutoria declarando las costas de oficio.**



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

17_05_16 ST APZ I (156_17).DOC



VISTAS las disposiciones legales citadas y los artículos del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de general aplicación,

EL TRIBUNAL, por la autoridad que le confiere la Ley, emite el siguiente

FALLO

ABSOLVEMOS al procesado JOSE ANTONIO B. P., cuyos demás datos personales ya constan en el encabezamiento de esta resolución, **del delito de agresión sexual del que venía siendo acusado, con declaración de oficio de las costas causadas.**

Firme que sea esta resolución déjense sin efecto las medidas cautelares acordadas en su caso

Así por esta nuestra sentencia, contra la que puede interponerse recurso de casación ante la Sala 2ª del Tribunal Supremo, anunciado ante esta Sección Primera de la Audiencia Provincial dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la última notificación, y de la que se llevará certificación al rollo de Sala, la pronunciamos, mandamos y fi



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN